



## **LA PSICOLOGIA FORENSE Y EL EQUIPO TÉCNICO EN LA JURISDICCIÓN DE MENORES: DE LOS ORIGENES A LA ACTUALIDAD**

**Juan Luí BASANTA DOPICO**

*Psicólogo Forense del Equipo Técnico de  
Jurisdicción provincial de menores de la provin-  
cia de Ourense. Sección de Menores de Fiscalía y  
Juzgado de Menores*

### **RESUMEN**

En este artículo se pretende esbozar una visión general, a lo largo del tiempo, de cuál ha sido el lugar del menor respecto a las instituciones de atención a la infancia en conflicto y cuál la posición de la Psicología Forense dentro del ámbito de la Justicia Juvenil.

### **PALABRAS CLAVE**

Menores. Psicología Forense. Equipo Técnico. Justicia Juvenil. Historia.

### **EL MENOR Y SUS INSTITUCIONES**

Más allá de la época Romana y siguiendo, en parte, el clásico trabajo sobre la *Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España* (Roca, 1968), se pueden establecer referencias a la infancia en situación

de dificultad social desde la Alta Edad Media; así, por ejemplo, en España el comienzo de la legislación protectora lo encontramos en el *Fuero Viejo* de Castilla y en el *Fuero Real*, alcanzando su mayor desarrollo con las partidas de Alfonso X el Sabio, en donde se señalaba, en términos generales, la mayoría de edad a partir de los 10 años.

Los primeros antecedentes que se refieren a instituciones españolas destinadas al tratamiento de menores infractores datan de 1337, cuando el Rey Pedro IV el Ceremonioso instituye en Valencia el denominado Padre de Huérfanos (Pare d'Orfens). En esa institución se pretendía redimir a los menores delincuentes a través del trabajo, siendo sus maestros de oficio los responsables de sus faltas, por lo que actuaban así como padres de huérfanos. Dicha figura, aún con distintas denominaciones (de vagos, de trabajadores, de mozos...), persiste hasta el siglo XVIII.

---

Correspondencia:

E-mail: Juanluis.basanta@justicia.es

Toribio de Velasco, en 1723, crea en Sevilla la primera escuela de reforma, en la que intenta acoger y educar a niños en la doctrina cristiana. Fue el pionero de una serie de educadores orientados hacia la corrección de las conductas infantiles inadaptadas. En su sistema educativo destacaba: la participación y corresponsabilidad de los alumnos, la libertad y falta de medios represivos, la enseñanza elemental llevada a cabo por personal especializado, la posibilidad de acceder a la enseñanza secundaria, el aprendizaje de un oficio en talleres dirigidos por profesionales y la participación en actividades recreativas.

En el siglo XVIII, durante el reinado de Carlos III, el Estado empieza a intervenir con procedimientos tutelares, situando a los menores bajo las Juntas o Diputaciones de Caridad para que les enseñasen un oficio o les diesen la enseñanza adecuada.

En el siglo XIX comienza la preocupación por la educación profesional y la de los menores internados en las prisiones. D. Francisco Javier Abadía destaca en esta labor, encargándose, en 1803, de los chicos encarcelados en Cádiz. A partir de entonces aparecen dos tipos de intervención: la vía del hospicio para los huérfanos, vagos y vagabundos; y la de la cárcel, para los que habían cometido algún delito (en éstas había escuelas elementales para aprendizaje de lecto-escritura y talleres para aprender un oficio). A partir de 1834, el coronel Montesinos establece, en el presidio de Valencia, el primer sistema diferencial de intervención en menores de edad, creando una sección de jóvenes separada del resto de los penados en la que instauró talleres, organizó escuelas y cambio el perfil de los funcionarios dedicados a la atención de estos menores, suavizando así el rigor de la disciplina penitenciaria (Roca, 1968).

La primera vez que la Legislación Española recoge actuaciones sistemáticas hacia la protección y la reforma de menores será en la

denominada Ley Tolosa (de Tolosa Latour), de 12 de Agosto de 1904, por la que también se crea el Consejo Superior de Protección a la Infancia. Posteriormente vendrá la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales Tutelares para Niños, publicada en la Gaceta de Madrid por Real Decreto de 25 de Noviembre de 1918 (Ley Montero Ríos), por la que se crea una legislación especial para menores que les protege del internamiento en la cárcel, al tiempo que se fomentan los patronatos y sociedades tutelares para la fundación de reformatorios o centros tutelares. El sistema reeducativo propuesto por esta Ley se basa en tres tipos de instituciones: Casas de Observación, Reformatorios y Casas de Familia (Roca, 1968, Suárez, 1998).

De aquella época data la fundación del Laboratorio de Experimentación Psicológica, inicialmente en el año 1914, pero que no obtuvo reconocimiento público hasta 1916, por Luis Folch i Torres, psicólogo e inspector de las instituciones del Tribunal Tutelar de Menores y de la Junta de Protección de Menores de Barcelona (Roca, 1968). En dicho laboratorio se procedía a la observación y valoración de menores en el contexto de lo que se entendía como una red de instituciones catalanas para el estudio de la infancia; cabe destacar el auge que el laboratorio llegó a tener en el ámbito europeo gracias a la presencia del Dr. Emili Mira i López. En 1917, como continuación del Laboratorio de Psicología, se crea el Centro de Observación y Diagnóstico, y poco después se organiza una estructura de intervención psicoeducativa basada en la idea de hogares funcionales distribuidos anónimamente por la ciudad de Barcelona, rompiendo por primera vez en España con las estructuras asilares y carcelarias típicas de periodos precedentes.

En 1924 se funda el Instituto de Psicología Aplicada y Orientación Profesional de Madrid, que también realizó intervenciones en colaboración con los Tribunales Tutelares de Menores (TTM); poco después, en 1932,

pasa a depender del Ministerio de Instrucción Pública.

En 1925 se constituye la Comisión Directiva de los Tribunales Tutelares. Entre las modificaciones que efectúa destacan dos importantes: a) la ampliación de la competencia del Tribunal Tutelar, de los 15 años que marcaba la Ley de 1918 a los 16 años; b) la especialización de los cargos de presidente, vocales y secretarios, en estudios de enjuiciamiento y en protección de menores.

Por su importancia destaca la fundación por los Terciarios Capuchinos del Reformatorio y Centro Permanente de Estudios de Amurrio, en 1920, lugar donde se implantó un Plan de Estudios Psicopedagógicos destinado a educadores y a personal de menores que contenía materias como Biopsicopedagogía, Psicología, Pedagogía, Estadística y Metodología Científica (Reales Ordenes de 14/7/1926 y 2/6/1928), manteniendo áreas de investigación aplicada, como la confección de la ficha Bio-psico-pedagógica y realizando estudios e investigaciones psicométricas.

Por Real Orden de 2 de Junio de 1928 se crea el Centro de Estudios Psicopedagógicos del Reformatorio Príncipe de Asturias, en Madrid. Las funciones que tenía asignado el Centro eran, entre otras, dar una adecuada formación a las personas que en el futuro desarrollasen labores educativas en menores, tanto en calidad de directores de los centros como de jefes de secciones, figura ésta última que correspondía a los actuales educadores. Se impartían materias como Psiquiatría, Derecho, Pedagogía Correccional y General, Orientación Profesional y Legislación del Menor, contenidos que hacían de estos cursos una formación válida para personas tales como médicos, abogados, pedagogos o religiosos que tenían especial interés en el campo de menores.

Con la llegada de la República se derogó el decreto de creación del Centro de Estudios,

y no será hasta la llegada de Matilda Huici cuando se pondrá en pie el Instituto de Investigación Psicológica del Menor.

Mientras tanto, en España, la Institución Libre de Enseñanza potenció la actividad del Protectorado del Niño Delincuente, atendiendo a los menores en la Casa Escuela Concepción Arenal, en la idea de adaptarlos a la sociedad en el marco de una pedagogía más activa.

Durante la II República se encargaron de los reformatorios maestros especializados, pero la Guerra Civil cortó el proceso. Tras la guerra, los Terciarios Capuchinos se vuelven a hacer cargo, integrando en los reformatorios escuelas elementales y creando el primer laboratorio español de Psicología de orientación claramente germanófila, dedicado a menores en conflicto social, en el Reformatorio de Amurrio.

El Consejo Superior de Protección de Menores (CSPM) fundó diversas instituciones de intervención en menores en dificultad social: a) Casas de Observación. Se trata de lugares destinados a realizar un proceso de estudio, diagnóstico y clasificación; desde una triple vertiente social, psicológica y educativa, si bien en muchos casos quedaba reducida la intervención a un paréntesis en la vida del menor mientras se encontraban alternativas para el joven más allá de la institución: búsqueda de familia biológica nuclear o extensa, búsqueda de instituciones que pudieran albergar al joven al disponer de plazas, etc. b) Reformatorios. Se trataba de los antiguos correccionales, y en la inmensa mayoría daban trabajo a personas relacionadas con los cuerpos de seguridad del Estado que se encontraban en situaciones de reserva u otras figuras similares; disponían de personal docente, maestros nacionales adscritos al Patronato de Educación que se limitaban a iniciar a los menores en actividades de lecto-escritura y cálculo básico, así como a orientarles en su proyecto vital;

en algunos casos existían cuidadores con discreta formación académica; solían disponer de talleres de oficios, en otros muchos casos dependían de órdenes religiosas.

Otras instituciones dependientes del CSPM fueron los Centros de Anormales, las Casas de Familia, los Centros Tutelares y las Colonias Agrícolas, que si bien atendían de forma preferente a menores de protección, no era extraño que interviniesen en menores de reforma, dada la permeabilidad de la época.

En 1948 se aprueba el texto refundido de la Ley de Tribunales de Menores, un nuevo texto legal que refunde los anteriores de 1931, 42 y 44, y que permaneció vigente, casi en su totalidad, hasta la reciente producción normativa surgida a raíz del establecimiento del Estado de Derecho en España. Esta ley establecía en sus normas de procedimiento dos Facultades: la de Protección y la de Reforma, con las siguientes medidas: amonestación, libertad vigilada, custodia por otra persona, familia o sociedad tutelar, ingreso en establecimiento de observación, de reforma tipo educativo, correctivo o semilibertad, e ingreso en un establecimiento para anormales (Palacios, 1997).

La promulgación de la Constitución Española, en 1978, supone la introducción de perspectivas modernas, entre ellas, una nueva concepción de los derechos de la infancia, que dará lugar a leyes como la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, ley que instaura un nuevo sistema de protección de menores que se consolida con la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De forma más específica, en lo que concierne a menores en conflicto social, la

Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 crea la figura del Juez de Menores, incluida en el esquema del Poder Judicial y, naturalmente, en la jurisdicción ordinaria; al propio tiempo, despoja a esos órganos de las funciones de protección de menores que tenían atribuidas los antiguos Tribunales Tutelares de Menores y que pasaron a ser competencia de las Comunidades Autónomas.

En 1988 se incorporan los psicólogos a los Juzgados de Menores en los Equipos Técnicos de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Cuatro años después surge la Ley Orgánica 4/92, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, como una medida urgente para proceder a modificar la Ley de 1948 de los TTM, dada la existencia de artículos inconstitucionales, por lo que se procede a modificar la Ley de 1948, que desde ahora se llamará Ley Orgánica reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, dicho lo cual, se trata de una Ley que sólo resuelve parcialmente la intervención en menores infractores y donde el papel del psicólogo queda por definir.

La Ley Orgánica 5/2000 de responsabilidad penal de menores, y su modificación posterior, Ley 8/2006, de 4 de diciembre, establece la responsabilidad penal de los menores comprendidos entre los 14 y los 18 años, así como unos principios generales fundamentales:

1. Naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad.
2. Reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de

los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor.

3. Diferenciación de diversos tramos de edad a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad.
4. Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto.
5. Competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia.
6. Control judicial de esta ejecución.

De igual forma, ofrece una diversidad de medidas judiciales que contendrán programas de intervención al objeto de modificar la conducta antisocial y antijurídica del joven.

A continuación, se exponen las medidas que en el texto de la propia Ley se hacen pivotar sobre el interés del menor, que determinará una decisión judicial flexible atenta al caso particular y a la evolución del menor en el cumplimiento de la mismas, y todo ello teniendo en cuenta la “concreta finalidad que las ciencias de la conducta exigen que se persiga con cada una de las medidas” (BOE, 2000, p. 1424):

1. Internamiento en régimen semiabierto.
2. Internamiento en régimen abierto.
3. Internamiento terapéutico.
4. Tratamiento ambulatorio.
5. Asistencia a centro de día.

6. Permanencia de fin de semana.
7. Libertad Vigilada.
8. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
9. La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.
10. Prestaciones en beneficio de la comunidad.
11. Realización de tareas socio-educativas.
12. Amonestación.
13. Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.
14. Inhabilitación absoluta.

La Justicia Juvenil en España se da en el marco de un proceso garantista respecto al menor, tanto judicial como científico, por cuanto las instituciones actuales de cumplimiento de medidas son entidades controladas tanto por el Ministerio Fiscal como por la propia Autoridad Judicial, dotadas de programas científicos de intervención, en ocasiones faltos de una adecuada protocolización, que se desarrollan en el seno de un marco normativo surgido del Reglamento de Régimen Interior propuesto por Ley.

### ***EL LUGAR ACTUAL DEL PSICÓLOGO FORENSE EN LA JURISDICCIÓN DE MENORES***

El papel que venían desempeñando estos Equipos Técnicos, en los cuales el psicólogo

se halla inmerso, amplía sus funciones y competencias con la puesta en funcionamiento de la Ley 5/2000, de responsabilidad penal de menores, posteriormente con el decreto que regula su funcionamiento y, finalmente, se consolida en sus principios y composición con la modificación introducida por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre.

El Equipo Técnico es un órgano de la Administración de Justicia, compuesto por profesionales que aportan sus conocimientos para la realización de la justicia juvenil (Cuello, 2000). La propia Ley establece “el carácter especializado de estos expertos” (BOE, 2000, p. 1422); y siguiendo la exposición de motivos, apartado 1, de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal, “se configura como instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que persiguen las medidas” (BOE, 2000, p. 1422) sancionadoras educativas enumeradas en la citada Ley.

Está conformado por trabajador/a social, educador/a y psicólogo/a (Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, artículo 4, apartado 1). Respecto a la composición, es de destacar la disposición final tercera de la Ley 5/2000, en la que en su apartado 5, se establecía que el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, generaría la creación de Cuerpos de Psicólogos, Educadores y Trabajadores Sociales Forenses. Finalmente, esta disposición se deroga por la Ley Orgánica 9/2000 de 22 de diciembre.

La Ley Orgánica 5/2000 establece en su disposición final tercera, punto 3, que los Equipos Técnicos estarán adscritos a los Juzgados y Fiscalías de Menores; por otra parte, el artículo 4 del Reglamento de la Ley 5/2000 dice en su apartado 2 que:

Los profesionales integrantes de los Equipos Técnicos dependerán orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas con competencias asumidas y estarán adscritos a los juzgados de menores. Durante la instrucción del expediente, desempeñarán las funciones establecidas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, bajo la dependencia funcional del Ministerio Fiscal y del juez de menores cuando lo ordene.

La Ley 5/2000, de responsabilidad penal de menores, en su disposición adicional tercera, modificada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, establece que los Equipos Técnicos estarán compuestos por personal funcionario o laboral al servicio de las Administraciones Públicas, y que actuarán bajo los principios de independencia, imparcialidad y profesionalidad, lo que viene a redondear y ampliar el cuadro general de principios expuesto ya en su día por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, que aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores, dotando de una clara función pública y de autoridad a estos Equipos.

El rol del psicólogo en los Equipos Técnicos de los Juzgados y Fiscalías de Menores supone, además de las funciones propias de la especialidad, y debido a las características singulares de sus puestos de trabajo, las que a continuación se exponen, en virtud de la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de menores modificada por la Ley 8/2006, de 4 de diciembre:

1. Asistencia al menor, una vez abierto el expediente por parte de la Fiscalía (art. 22. 1. f).
2. Elaboración de informes profesionales forenses, que se compatibilizarán con el resto de los informes de los

miembros del Equipo, generando un informe técnico específico del puesto de trabajo y en el que se hará constar la propuesta de medida sancionadora-educativa aplicable al menor (art. 27), cuestión está última que significa una actividad postulatoria, muy distinta a la actividad propiamente pericial, máxime si tenemos en cuenta que el carácter obligatorio de dicho informe, así como el hecho de que las partes no podrán proponer otros informes distintos; véase, en este sentido, como la acusación particular podrá proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor (disposición final segunda, de la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal).

3. Informar sobre el orden de prelación en la imposición de diversas medidas (art. 13).
4. Informar sobre la modificación de medidas (art. 14).
5. Informar sobre la necesidad o tipo de medida cautelar a imponer a un menor (art. 28).
6. Asistencia y participación en todo el proceso de la audiencia (arts. 35 y 37).
7. Informar y proponer en caso de posibles suspensiones del fallo (art. 40).
8. Informar y proponer en caso de apelación ante la audiencia provincial (art. 41).

9. Informar y proponer en caso de ejecución de varias medidas (art. 47).
10. Informar y proponer en caso de quebrantamiento de ejecución (art. 50).
11. Informar y proponer en caso de sustitución de medidas (art. 51).
12. La realización de guardias de Fiscalía, al objeto de prestar la debida asistencia al detenido y de proceder al estudio exploratorio inicial con la finalidad de proponer la medida cautelar más acorde al interés del menor (artículo 28 apartados 1 y 2, modificados por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores).

Por otro lado, bajo determinadas condiciones (escasa gravedad del delito, arrepentimiento, y otras), el psicólogo, como miembro del Equipo Técnico, o como representante del mismo, realiza mediación penal juvenil (art. 19.3), que incluye la conciliación, la reparación y la actividad extrajudicial, lo que supone la puesta en funcionamiento de eficaces programas extrajudiciales. Si, finalmente, el Equipo valora positivamente la conclusión de la reparación, se le da conocimiento al Ministerio Fiscal al objeto de que por parte de la Fiscalía se proceda a comunicar al juzgado el sobreseimiento del expediente.

Los miembros del Equipo, en su condición individual, poseen la singularidad de representar a la Institución en el procedimiento penal ante las Autoridades Judiciales, ante el Ministerio Fiscal o ante el Ente Público (arts. 13, 28, 35, 40, 41, 50 y 51 de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor). Es de destacar que este proceso de representación, más allá de aportar los

datos, las valoraciones y las conclusiones a que hubiere lugar con respecto a un menor determinado en un acto de audiencia, supone que el representante del Equipo -en este caso el psicólogo- posee la capacidad de cambiar la propuesta sancionadora-educativa previamente informada a la vista de las circunstancias modificativas que pudieran haber ocurrido, al tiempo que participar en el proceso judicial, no en calidad de mero perito, sino como asesor de las partes (defensa y acusación), así como de postulante con respecto al Ministerio Fiscal y al Magistrado. Queda claro que, en esta participación, el representante no sólo sintetiza las posturas del organismo colegiado, sino que, debido a la diversidad de categorías profesionales implicadas, de las especializaciones científico profesionales a representar y del propio carácter y naturaleza del debate habido en la Sala, asume un esfuerzo disciplinar multiparadigmático e interdisciplinar, lo que supone cierto conocimiento de las otras disciplinas científicas, así como una aguda capacidad de síntesis que facilite la aplicación de las diversas disciplinas en el foro, ya que la intervención, en este caso del psicólogo, está encaminada a presentar la mejor propuesta sancionadora de las existentes en el código penal de menores al objeto del superior interés del menor.

Pero, además, la representación no sólo tendrá lugar en la Sala; así, y de forma muy especial y entre otras ocasiones, en la valoración integral del menor cuando, después de realizar la exploración del mismo, el representante del Equipo Técnico de guardia emite la propuesta respecto a la naturaleza y el tiempo de la medida cautelar aplicable al menor, asumiendo, de esta forma, un papel decisorio sobre el funcionamiento y dinámica del Equipo Técnico; así mismo, se constituye en parte fundamental del sistema procesal, muy por encima de lo exigible en virtud de la sola condición de su titulación, y que sólo puede emanar de su papel de representante del

anteriormente referido órgano de la justicia de menores.

Siendo amplio el cometido genérico de la función asesora que tiene el Equipo Técnico (Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, artículo 4, apartado 1), y teniendo en cuenta que ya diversos autores han propuesto un protocolo específico de intervención para el psicólogo forense en el Equipo Técnico del Juzgado y Fiscalía de menores (Alcázar, Verdejo y Bouso, 2008), nos detendremos, a continuación, sólo en unos aspectos limitados.

Dado su grado de especialización forense en el ámbito de menores, sus recomendaciones científicas son tenidas muy especialmente en consideración, tanto en lo relativo a la aprobación de los programas de ejecución de medida, por parte de los Magistrados, como al seguimiento de los menores con medidas judiciales, facilitando la pronta respuesta a las demandas relativas a los artículos 50 y 51.

Además, la monitorización por parte del Equipo Técnico del seguimiento del caso permite brindar apoyo a la autoridad judicial y a la institución encargada de la ejecución de medida, que depende del Ente Público, en todas aquellas situaciones de especial complejidad que requieran específicos programas psicológicos o integrales de intervención.

Finalmente, el asesoramiento del psicólogo puede facilitar la oportunidad de modificar una actuación/situación psicosocial o jurídica de un joven dado, en aras al interés del menor y las competencias profesionales desarrolladas.

## REFERENCIAS

- Alcázar, M.A., Verdejo, A. y Bouso, J.C. (2008). El psicólogo forense en el Equipo Técnico de la Jurisdicción de Menores. Propuesta de un protocolo de intervención. *Anuario de Psicología Jurídica*, 2008, vol. 18, 45-60.
- Cuello, J. (2000). *El nuevo derecho penal de menores*. Ed. Civitas: Madrid.
- Ley 21/1987, de 11 de noviembre por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. *BOE* nº 275, de 17 de noviembre de 1987.
- Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *BOE* nº 15 de 17-01-1996.
- Ley Orgánica 4/92, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. *BOE* nº. 140, de 11 de junio de 1992.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *BOE* nº 11, de 13-01-2000.
- Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *BOE* nº 290, de 5-12-2006.
- Ley sobre protección a la infancia de 12 de agosto de 1904. *La Gaceta de Madrid*, 17 de agosto de 1904.
- Palacios, J. (1997) *Menores y marginados. Perspectiva histórica de su educación e integración social*. Madrid: CCS.
- Roca, T. (1968). *Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España*. Valencia: Consejo Superior de Protección de Menores.
- Suárez Sandomingo, J.M. (1998). *Centros de menores, de entonces a hoy*. Santiago: Xunta de Galicia.